

**ESTATUTOS DE LA  
FUNDACION PEDRO BARRIE DE LA MAZA  
CONDE DE FENOSA**

**TEXTO REFUNDIDO**

**TITULO I  
INSTITUCIÓN DE LA FUNDACIÓN**

**Artículo primero.**- La Fundación “PEDRO BARRIE DE LA MAZA, CONDE DE FENOSA”, constituye una Fundación mixta Benéfica y Docente, de carácter particular y privado y naturaleza permanente.

**Artículo segundo.**- La Fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar con absoluta autonomía y, por tanto, con carácter enunciativo y no limitativo o exhaustivo, puede adquirir, poseer, conservar, retener, administrar, enajenar, permutar, gravar y en general, disponer, transformar y convertir libremente bienes de todas clases: celebrar todo género de actos y contratos; concretar operaciones crediticias; obligaciones; renunciar y transigir bienes y derechos, así como promover, oponerse, seguir y desistir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar libremente toda clase de derechos, acciones y excepciones ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, Ordinarios y Especiales, Organismos y Dependencias de la Administración pública, y cualesquiera otros del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia y Municipio, Organismos autónomos y demás Corporaciones, Organismos y Entidades, tanto de derecho público como de derecho privado, sean nacionales o extranjeros.

**Artículo tercero.**- 1. El cumplimiento de la voluntad fundacional y todo cuanto atañe a la Fundación, sin excepción alguna, queda confiado exclusivamente a la fe, conciencia y leal saber y entender del Fundador, y por fallecimiento de éste, al de los Órganos designados en la forma prevista en estos Estatutos, con arreglo a la competencia que se les señala.

2. El Fundador y los miembros del Patronato no tendrán mas obligación que la de declarar solemnemente que, en consecuencia, cumplen la voluntad fundacional ajustada la moral y a las leyes.

**Artículo cuarto.**- La Fundación se regirá en todo caso, por la voluntad del Fundador, manifestada, directa o indirectamente, en los presentes Estatutos, en la escritura constitutiva y en sus disposiciones testamentarias; así como en las decisiones que adopten dentro del límite de su competencia, y además por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de aquella voluntad, libremente establezcan el Fundador y los Órganos de la Fundación, según sus atribuciones.

**Artículo quinto.**- La sede o domicilio de la Fundación, radicará en la ciudad de La Coruña, en el local que elija el Fundador, pero éste, o en su defecto, el Patronato, podrá libremente trasladar dicho domicilio a cualquier otro lugar del territorio nacional.

La Fundación tendrá delegación permanente en Madrid y en cualquier otro lugar que el Patronato designe.

## **TITULO II**

### **OBJETO DE LA FUNDACIÓN**

**Artículo sexto.**- 1. La Fundación tendrá por objeto la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales, morales o físicas.

Dentro de este amplio enunciado, se consideran, con carácter enunciativo, fines de la Fundación:

a) Promover, fomentar y sostener, la investigación, bien en su fase especulativa, bien en la de la técnica aplicada de todas las Ciencias, las Letras o las Artes.

b) Promover, fomentar y sostener, total o parcialmente, la ampliación de estudios superiores, relacionados con aquellas ciencias de la Naturaleza que conduzcan a la creación y mejora de elementos vitales para la industrialización y prosperidad de España, y, de modo singular, para la de la región gallega.

c) La concesión de auxilios económicos para estudios de toda clase de enseñanzas y carreras, incluso las especiales y la sacerdotal así como para especializaciones laborales a los españoles, con insuficiencia de medios económicos, pero con dotes intelectuales sobresalientes.

d) La promoción, creación, sostenimiento y auxilio de obras asistenciales, docentes, sociales o de toda índole, para personas económicamente necesitadas otorgando preferencia a las establecidas o que se establezcan en la región gallega.

2.- La Fundación usará para el cumplimiento de sus fines los siguientes procedimientos:

a) Creación de Becas.

b) Concesión de auxilios económicos.

c) Costear títulos, matrículas y libros.

d) Proporcionar material para la investigación, ya a los propios investigadores, y a los Centros de Investigación o de Enseñanza que lo precisen.

e) Señalar y satisfacer pensiones alimenticias para estudiantes, especialistas laborales o investigadores.

f) Conceder premios a la cultura, a investigadores y descubridores, y ayudas a otras Fundaciones Benéficas.

g) Realizar publicaciones de trabajos seleccionados y comprendidos dentro de las materias de que la Fundación se ocupa.

h) Crear, sostener o auxiliar hospitales, sanatorios, clínicas, refugios para desvalidos o indigentes, casas para ciegos, anormales y subnormales, sordomudos, etc., centro de reeducación y recuperación física y psíquica.

i) Proporcionar, en general, cualquier otra ayuda protectora, análoga o semejante a las indicadas, dentro del ámbito de la competencia de la Fundación.

3.- La anterior enunciación no tiene carácter limitativo.

4.- El orden de enunciación de los fines de la Fundación, no presupone la obligatoriedad de atender a todos, ni tampoco, prelación entre ellos.

**Artículo séptimo.**- Podrán ser destinatarios de los beneficios de la Fundación:

1.- Los españoles de uno y otro sexo, que acrediten a juicio del Fundador, o, en su defecto, del Patronato, dotes intelectuales sobresalientes o insuficiencia de medios económicos; y los Centros de Investigación o de Técnica Aplicada que justifiquen la necesidad de material científico.

Los beneficiarios a que se refiriesen los apartados a) y b) del número 1 del artículo sexto, vendrán obligados a redactar y entregar a la Fundación, una memoria o informe sobre los estudios e investigaciones realizados, a fin de que, si el Fundador o, en su defecto, el Patronato, los considerase meritorios se les otorgue la más adecuada divulgación.

El Fundador o, en su defecto, el Patronato, podrán solicitar de los Organismos culturales o técnicos, o de personas de relieve intelectual, la propuesta de las materias sobre las que deba orientarse la investigación, así como delegar en cualquiera de ellos la selección de las personas que pretendan la protección o amparo de la Fundación, para la resolución discrecional o definitiva del Fundador, o, en su defecto, del Patronato.

2.- Los Centros, Entidades, Asociaciones o Corporaciones dedicadas a obras docentes, benéficas, sociales o asistenciales.

**Artículo octavo.**- Nadie, ni individual ni colectivamente, podrán alegar, frente a la Fundación o sus Órganos, derecho al goce de los mencionados beneficios, ni imponer su atribución a personas determinadas.

### TITULO III ORGANOS DE LA FUNDACIÓN

#### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo noveno.**- 1. El Gobierno, Administración y Representación de la Fundación, se confía de modo exclusivo al Fundador y, en su defecto, al Patronato, nombrado con sujeción a lo dispuesto en estos Estatutos y en las demás Ordenaciones que formen parte integrante de los mismos.

Fallecido el Fundador, todas sus facultades recaerán exclusivamente en el Patronato.

2. Expresa y formalmente se prohíbe que persona u Organismo alguno de Derecho privado o de Derecho público, incluso el Estado, cualquiera que fuere el título que invocare, se atribuya, arrogue, asuma, desempeñe o intervenga funciones de la Fundación o de sus Órganos y, en todo caso, sus actos se considerarán nulos e ineficaces.

El Estado y sus Órganos centrales, autonómicos, provinciales o locales, no tendrán otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública.

**Artículo décimo.-** 1. Por voluntad expresa del Fundador, los Órganos de la Fundación ostentarán su competencia con supremacía; ejercerán sus facultades con independencia, sin trabas ni limitaciones y sus actos serán definitivos e inapelables, sin perjuicio de las facultades que las Leyes conceden al Protectorado.

2.- En su virtud, tanto en el presente como en el futuro, no podrá imponerse a los mismos, en la adopción o ejecución de sus resoluciones o acuerdos de otro género, la observancia de otros requisitos que los expresamente dispuestos en los presentes Estatutos y demás Ordenaciones que, por voluntad del Fundador, formen parte integrante de los mismos; ni tampoco, se podrá exigir la previa, coetánea o posterior dación de conocimiento, autorización, aprobación, fiscalización o intervención de persona u Organismos de ninguna clase, en los actos u omisiones de los Órganos de la Fundación.

3.- Como consecuencia, los Órganos de la Fundación, con arreglo a su respectiva competencia, podrán realizar toda clase de hechos, actos y negocios jurídicos, sin necesidad de guardar especiales formalidades ni de precisar la autorización o intervención de autoridades, Organismos o personas ajenas a la Fundación.

4.- Por tanto, no se requerirán las aludidas formalidades autorizaciones o intervenciones para que se recauden o perciban los dividendos, rentas, intereses, frutos, precios y caudales en general, que pertenezcan o correspondan a la Fundación; ni para que se cancelen o retiren en todo o en parte los depósitos de valores a nombre de la misma que obren en poder de establecimientos bancarios nacionales o extranjeros, comprendidos el Banco de España, o del Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, el Municipio y demás entidades oficiales o autónomas, incluso la Caja General de Depósitos, y para que se ejerciten todos los derechos que atribuyen los presentes Estatutos, la escritura constitutiva y las demás Ordenaciones que formen parte integrante de los mismos Estatutos.

**Artículo décimo primero.**- Los cargos de Patronos de la Fundación serán absolutamente gratuitos.

Tendrán, no obstante, derecho al reembolso de los gastos de desplazamientos que hubieren de efectuar para asistir a las reuniones de los Organismos de la Fundación y al de aquellos otros que se les ocasionasen en el cumplimiento de cualquier misión concreta que se les confiare, en nombre o en interés de la Fundación.

## **Capítulo II. Sección Primera** **Del Fundador**

**Artículo décimo segundo.**- A los efectos de estos Estatutos, el Fundador es el Excmo. Sr. D. Pedro Barrié de la Maza, Conde de Fenosa, quien inspirado en un profundo deseo de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a la prosperidad y al engrandecimiento de la Patria Española y, de modo especial, al de la Región Gallega, crea y dota la presente Fundación.

**Artículo décimo tercero.**- La representación, gobierno y administración de la Fundación corresponde íntegramente al Fundador durante su vida.

**Artículo decimocuarto.**- Con carácter puramente demostrativo y no limitativo, se señalan las siguientes atribuciones y facultades del Fundador.

a) Las que expresamente tengan conferidas en cualquier otro artículo de estos Estatutos.

b) Fijar libremente la remuneración del Gerente de la Fundación, y la del personal científico, administrativo y subalterno.

c) Ostentar la representación de la Fundación en todas las relaciones, actos y contratos, y ante el Estado, Comunidad Autónoma, Provincia y Municipio, Autoridades, Centros y Dependencias de la Administración Estatal, Autonómica, Provincial o Municipal, Organismo autónomos, Sindicatos, Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Corporaciones, Organismos, Sociedades, personas jurídicas y particulares de todas clases; ejercitando todos los derechos, acciones y excepciones y siguiendo por todos sus trámites, instancias, incidencias y recursos cuantos

procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Fundación, otorgando al efecto los poderes que estime necesarios.

d) Aceptar las adquisiciones de bienes o de derechos para la Fundación y efectuar toda clase de actos y contratos de adquisición, posesión, administración, enajenación y gravamen sobre bienes muebles e inmuebles, incluso los relativos a constitución, modificación y cancelación, total o parcial de hipotecas, redención, liberación de Derechos reales u otras cargas, y, demás actos de riguroso dominio.

e) Cobrar y percibir las rentas, frutos, dividendos, intereses, utilidades y cualesquiera otros productos y beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la Fundación.

f) Efectuar todos los pagos necesarios, incluso los de dividendos pasivos, y los de los gastos precisos para recaudar, administrar y proteger los fondos con que cuente en cada momento la Fundación; enajenar bienes, por subasta o sin ella, según lo requieran las Leyes.

g) Realizar las obras y construir los edificios que estime convenientes para los fines propios de la Fundación, decidiendo por sí, sobre la forma adecuada y sobre los suministros de toda clase, cualquiera que fuere su calidad o importancia, pudiendo, con absoluta libertad, utilizar el procedimiento que estime conveniente, tanto el de adquisición directa como el de subasta o concurso, sin necesidad de autorización alguna.

h) Ejercer directamente o a través de los representantes que designe, los derechos de carácter político o económico que correspondan a la Fundación, como titular de acciones y demás valores mobiliarios de su pertenencia; y, en tal sentido, concurrir, deliberar y votar, como a bien tenga en la Juntas generales, Asambleas, Sindicatos, Asociaciones, Comunidades y demás Organismos de las respectivas Compañías o Entidades emisoras, ejerciendo todas las facultades jurídicas atribuidas al referido titular, concertando, otorgando y suscribiendo los actos, contratos, convenios, proposiciones y documentos que juzgue convenientes.

i) Ejercer, en general, todas las funciones de administración, conservación, custodia y defensa de los bienes de la Fundación.

j) Organizar y dirigir el funcionamiento interno y externo de la Fundación; establecer los Reglamentos de todo orden que considere convenientes; nombrar y separar libremente al personal directivo, auxiliar, subalterno y de cualquier otra índole y fijar sus sueldos, honorarios y gratificaciones, sin otras formalidades que las que, discrecionalmente, señale para cada caso.

k) Vigilar, directamente o por medio de las personas en quienes delegue, la acertada aplicación de las inversiones culturales que acordare; y dirigir, regular e inspeccionar todos los servicios que se creen a los fines fundacionales, así como su funcionamiento y administración.

l) Delegar en alguno de los Patronos las funciones de convocatoria, presidencia dirección de debates y autorización de actas de las reuniones del Patronato, por el mismo tiempo que dure la enfermedad, ausencia o algún otro impedimento legítimo del Presidente.

ll) Abrir, seguir y disponer de toda clase de cuentas corrientes, a la vista, a plazo y de crédito, afectando en garantía los bienes que sean necesarios; librar, aceptar, endosar, intervenir y avalar letras de cambio o cualquier oro documento de giro y descuento y, en general, realizar todo género de operaciones bancarias, incluso con el Banco de España y demás establecimientos de crédito oficial o privados.

m) Interpretar automáticamente estos Estatutos.

**Artículo décimo quinto.**- El Fundador podrá delegar todas o parte de sus facultades en una Comisión Permanente de Patronos que actúen durante sus ausencias o enfermedades.

## **Sección Segunda** **Del Patronato. Composición**

**Artículo décimo sexto.**- El Fundador será auxiliado en sus funciones por un Patronato cuya composición se regula en las Disposiciones siguientes:

**Artículo décimo séptimo.**- 1. El Patronato estará integrado por Patronos electivos y Patronos natos.

2. Son Patronos electivos, en número de diez, el Presidente del Patronato; el Vicepresidente, en su caso; y los Vocales, que son los demás que resulten designados conforme a los presentes Estatutos.

El Fundador se reserva expresamente la facultad de designar las personas que han de ostentar tal condición, disponer la remoción o cese de los designados, o determinar quienes han de sustituir a los designados o a estos sustitutos haciendo tal determinación nominalmente o por circunstancias.



Tales disposiciones podrá adoptarlas por escritura pública formalizadora de actos inter vivos o por cualquiera de las formas de testamento admitidas por la Ley, para que surta efecto para después de su muerte.

3. Son Patronos natos las personas que desempeñen los cargos que se señalan en el artículo siguiente. Tendrán la condición de Vocales.

4. Durante la vida del Fundador corresponde a éste la Presidencia del Patronato.

5. Fallecido el Fundador, la Presidencia corresponderá a la Excelentísima Sra. Dña. Carmela Arias y Díaz de Rábago, en defecto de la misma, a la persona que designe el Fundador por cualquiera de los medios prevenidos en el párrafo segundo del número 2 (dos) de este artículo.

6. Las personas que, después del Fundador, ejerzan, sucesivamente, la Presidencia del Patronato, tendrán facultades para designar a las que les han de suceder en el desempeño del cargo. Tal designación habrá de hacerse por cualquiera de los medios señalados en el párrafo final del número 2. de este mismo artículo, y si la designación recayere en uno de los Patronos electivos y se hiciere pública, el designado quedará constituido como Vicepresidente.

No obstante con carácter excepcional, por ser excepcional la persona que en él concurre, se crea otra Vicepresidencia, vinculada a la persona del Ilmo. Sr. D. Joaquín Arias y Díaz de Rábago, que la ostentará mientras viva y que se extinguirá a su fallecimiento.

7. En ausencia, enfermedad o imposibilidad de ejercicio de sus funciones por el Presidente, éstas serán asumidas, en caso de necesidad y temporalmente, por el Vicepresidente, bastando para ello la simple no presencia de hecho del Presidente, en el momento de ejercitar dichas funciones.

8. Al fallecimiento del Presidente, el designado como sucesor pasará, automáticamente, a ejercer el cargo de Presidente, una vez acreditada, si tal fuere su caso, la designación testamentaria; si no estuviera designado, el Secretario convocará de forma urgente el pleno del Patronato que, por acuerdo adoptado por dos tercios de los votos concurrentes, presentes y representados, designará de entre los Vocales electivos la persona que ha de ostentar la Presidencia.

9. Uno de los Vocales electivos actuará de Secretario. El que se halle designado para tal cometido por el Fundador, al fallecimiento de éste continuará

ostentado el cargo por todo el tiempo que sea Vocal electivo. En lo sucesivo la designación del Secretario y su remoción en el cometido corresponderá al Patronato.

**Artículo décimo octavo.**- Son Vocales natos:

- a) El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.
- b) El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- c) El Abogado General del Estado - Director General del Servicio Jurídico del Estado.

Si alguno de los cargos oficiales expresados fuese suprimido o modificada su denominación, el Fundador, o en su defecto el Patronato, podrá acordar la supresión del Vocal nato correspondiente o la creación de un nuevo Vocal nato vinculado, bien al cargo que sustituya al modificado o desaparecido, bien a cualquier otro.

**Artículo décimo noveno.**- 1. Durante la vida del Fundador corresponden a éste, en relación a los Patronos electivos, las facultades señaladas en el número 2 (dos) del artículo décimo séptimo.

En cuanto a la provisión de vacantes que vayan ocurriendo se estará en primer lugar a lo que dicho Fundador hubiere señalado, en su caso, con arreglo al mismo artículo.

Todos los Patronos electivos que lo sean en virtud de designación del Fundador, sin necesidad de expresa confirmación en el testamento que rija la sucesión del mismo, hayan tomado posesión antes o después de dicho fallecimiento, ostentarán su cargo de modo vitalicio, salvo en el supuesto de renuncia.

2. Cuando una vacante no pueda proveerse por previsiones del Fundador, corresponderá la designación de la persona que haya de ocuparla al conjunto de los demás Patronos electivos actuando sobre propuestas de la Presidencia. Los así designados ostentarán su cargo de modo vitalicio, con la excepción de los designados conforme a lo dispuesto en el número 3.1 de este artículo, cuyos cargos tendrán la vigencia que éste establece.

Para que el acuerdo sea válido se requerirá que voten a favor de dicha propuesta más de la mitad de los Patronos electivos concurrentes, presentes y representados, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente.

3.1. Todos los Vocales electivos que sean designados a partir del 22 de diciembre de 2007, sujetos en todo caso a lo dispuesto en el apartado 2 anterior,

tendrán una duración en su cargo de 4 años, contados desde la fecha del acuerdo de su nombramiento, cesando automáticamente al cumplirse dicho plazo; sin perjuicio de ello, podrán indefinidamente ser reelegidos al finalizar cada período de vigencia en su cargo.

3.2. Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación en el supuesto de que el Vocal sea designado Presidente o Vicepresidente, en cuyos casos, adquirirá carácter vitalicio, carácter que en el caso del Vicepresidente se mantendrá unido a la vigencia de su cargo.

4. Los Vocales electivos designados por el procedimiento de los dos números anteriores, podrán ser removidos del cargo, a propuesta del Presidente y por acuerdo del Pleno del Patronato aprobado por dos tercios de los votos concurrentes, presentes y representados, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente.

5. En todo caso, producida una vacante, el Patronato, a propuesta del Presidente, podrá acordar su amortización, en acuerdo motivado aprobado por los dos tercios de los votos concurrentes, presentes y representados, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente; automáticamente y sin necesidad de modificación de los Estatutos, el número de Patronos, sufrirá la reducción correspondiente.

**Artículo vigésimo.-** 1. El Fundador o, en su defecto, el Patronato, podrá acordar libremente el nombramiento de un Gerente, en quien delegarán las facultades de administración, representación y disposición que juzguen oportunas.

Su separación se llevará a cabo, también libremente, por decisión del Fundador o, en su defecto, del Patronato. El Gerente no tendrá la consideración de Patrono, pero sí voz en las reuniones de los Órganos de la Fundación.

2. El Secretario, independientemente de las funciones que le competen como Vocal del Patronato, llevará y custodiará los libros de Actas de la Junta y expedirá certificaciones de las mismas con el visto bueno del Presidente.

**Artículo vigésimo primero.-** La aceptación y ejercicio de los cargos del Patronato es un acto voluntario y renunciable en cualquier momento. Los que sean Vocales natos sólo pueden renunciar al ejercicio por el tiempo que el renunciante ejerza el cargo a cuya condición está adscrito el de Vocal nato.

### Sección Tercera Competencia del Patronato

**Artículo vigésimo segundo.**- 1. Durante la vida del Fundador, la misión del Patronato estará limitada a prestar a aquél el asesoramiento que él le pida, sin perjuicio de las posibles delegaciones que dicho Fundador haga en el Patronato o en una Comisión del mismo.

2. Fallecido el Fundador, el Patronato asumirá el gobierno, representación y administración de la Fundación. En este supuesto serán atribuciones y facultades del Patronato:

- a) Ostentar la suprema representación de la Fundación.
- b) Formular, cuando proceda, solemne declaración de haber cumplido fielmente la voluntad del Fundador.
- c) Conceder y otorgar discrecionalmente los beneficios y auxilios de la Fundación.
- d) Todas las que como funciones del Fundador se especifica en el artículo 14 (decimocuarto) y las demás que al Patronato se le asignan en otros artículos de estos Estatutos.
- e) Interpretar la voluntad del Fundador así como los Estatutos de la Fundación y modificar éstos siempre que resulte conveniente para el interés de la misma.
- f) Delegar, cuando lo estime conveniente, sus facultades en uno o varios de sus miembros, con funciones mancomunadas, solidarias, y/o colegiadas, tomando en este último caso la condición de Comisión, formada por el número de miembros que el Patronato determine y con la denominación que considera conveniente.

**Artículo vigésimo tercero.**- La incapacidad legalmente declarada del Fundador o de los Patronos electivos, a los efectos de estos Estatutos, queda equiparada a su fallecimiento.

### **Capítulo III**

#### **De la Junta del Patronato**

**Artículo vigésimo cuarto.**- 1. La Junta de Patronato se reunirá cuantas veces lo estime oportuno el Presidente, que la convocará fijando el orden del día. Fallecido el Fundador deberá reunirse, por lo menos, dos veces al año en el domicilio de la Fundación o en cualquier otro lugar que el Presidente designe.

2. Las convocatorias se cursarán, de modo eficaz, por el Secretario con diez días al menos de antelación a aquel en que deba celebrarse la reunión.

3. En primera convocatoria la Junta de Patronato quedará válidamente constituida cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de los Patronos, y en segunda convocatoria bastará la asistencia personal o por representación de cinco de cualesquiera de sus miembros.

4. La representación sólo podrá conferirse a otro miembro del Patronato.

5. En las votaciones cada Patrono nato dispondrá de un voto, los Patronos electivos dispondrán de 3 votos. Con las excepciones contenidas en los artículos 17.8, 19.2, 19.4, 19.5 y 39, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los votos concurrentes, presentes y representados decidiendo, en caso de empate, el del Presidente.

6. Si en una misma persona recayera la condición de Patrono nato y Patrono electivo, dispondrá de los votos atribuidos a cada cargo.

7. Los acuerdos se transcribirán en el libro de Actas, las cuales serán autorizadas con la firma del Presidente y del Secretario.

### **TITULO V**

#### **PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO**

**Artículo vigésimo quinto.**- 1. El patrimonio de la Fundación puede estar constituido por toda clase de bienes, radicados en cualquier lugar del mundo.

2. El capital de la Fundación estará integrado por:

a) Por la aportación inicial del Fundador, fijado en la suma de TRES MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESETAS.

b) Por el 20% de las rentas líquidas de los bienes de la Fundación, que se destinará, cada año, al aumento del capital fundacional. Este porcentaje podrá ser aumentado cuando las disposiciones legales lo autoricen.

c) Por los bienes que en lo sucesivo adquiera la Fundación, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, siempre que el Fundador, o, en su defecto, el Patronato, acuerde aceptarlos con destino al cumplimiento de los fines fundacionales.

**Artículo vigésimo sexto.**- 1. Los bienes y rentas de la Fundación, se entenderán afectos y adscritos, de una manera directa o inmediata, sin interposición de persona o autoridad alguna, a la realización de los fines fundacionales, salvo las disposiciones testamentarias referentes a los bienes que reciba por donación, herencia o legado.

2. La adscripción del patrimonio fundacional a la consecución de los fines fundacionales, tiene carácter común e indiviso; esto es, sin asignación de partes o cuotas, iguales o desiguales, del capital y rentas de la Fundación a cada uno de ellos. En consecuencia, la Fundación no podrá ser obligada a dividir o distribuir su capital o rentas entre los distintos objetivos que persigue, ni aplicarlos a uno o varios determinados.

**Artículo vigésimo séptimo.**- 1. La Fundación podrá, en todo momento y cuantas veces sea preciso, a tenor de lo que les aconsejen las coyunturas económicas, efectuar las modificaciones, transformaciones o conversiones que estime necesarias o convenientes en las inversiones del capital fundacional, con el fin de evitar que éste, aún manteniendo su valor nominal, se reduzca en su valor efectivo o poder adquisitivo.

2. En su virtud, el capital de la Fundación será conservado en sus inversiones originarias o en aquellas otras que el Fundador o, en su defecto, el Patronato, acuerden, con arreglo a su fe, conciencia y leal saber y entender, a fin de conseguir la permanencia de la Fundación en provecho de las futuras generaciones.

**Artículo vigésimo octavo.**- 1. Cuando las Compañías emisoras de títulos-valores que integran el capital fundacional aumenten su propio capital social, atribuyendo a los antiguos accionistas derechos de suscripción preferente, la Fundación podrá suscribir las acciones representativas del aumento o proceder a la venta de los derechos de suscripción.

2. Si el aumento de capital se efectuare mediante la transformación de reservas o de plusvalía del patrimonio social, la Fundación, con el fin de incrementar su propio capital, adquirirá las acciones representativas del aumento o, en su caso, aceptará la elevación del valor nominal de las acciones antiguas, aunque en tales supuestos se exija excepcionalmente a la Fundación, como partícipe, alguna aportación patrimonial complementaria.

3. Si alguna o algunas de las Compañías cuyas acciones integran el capital de la Fundación, acordasen su transformación o la fusión o incorporación a otras Compañías, se considerará que los títulos-valores que recibiere por consecuencia de estas operaciones, forman parte integrante del capital fundacional.

**Artículo vigésimo noveno.**- 1. Las cantidades o bienes que perciba la Fundación en concepto de cuota de liquidación de las Sociedades de que forme parte o por virtud de reducción de capital social, amortización o cancelación de acciones, cuotas u obligaciones, ejecución de garantías, reembolsos, etc., o por cualquier otra causa o título análogos o semejantes, o que deriven de la propiedad o tenencia de valores mobiliarios que integran su propio capital, serán invertidos en adquirir para la Fundación otros bienes.

2. El Patronato actuará según su conciencia y procurará el máximo incremento de los recursos del capital de la Fundación, así como la mayor seguridad y estabilidad de su patrimonio.

**Artículo trigésimo.**- 1. Es condición esencial de esta Fundación, por voluntad expresa del Fundador, que sus bienes se conserven y sus productos se inviertan en la forma que el mismo Fundador o, en su defecto, el Patronato, determinen defendiendo el patrimonio así constituido contra todo intento de transferencia o modificación.

2. Por voluntad expresa del Fundador en ningún caso podrá ser obligada la Fundación a invertir o convertir sus bienes, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, en Deuda Pública o en otra especie patrimonial determinada.

**Artículo trigésimo primero.**- Se procurará que los productos líquidos de los bienes integrantes del capital de la Fundación se destinen e inviertan anualmente en la realización de los fines de la misma.

**Artículo trigésimo segundo.**- 1. Para asegurar la guarda de los bienes constitutivos del patrimonio de la Fundación, se observarán las reglas siguientes:

a) Los bienes inmuebles y derechos reales se inscribirán en el registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

b) Los valores y metálico se depositarán, a nombre de la Fundación, en los establecimientos bancarios que designe el Fundador.

c) Los demás bienes muebles, los títulos de propiedad, los resguardos de depósito y cualesquiera otros documentos acreditativos del dominio, posesión, uso, disfrute o cualquier otro derecho de que sea titular la Fundación, serán custodiados en la forma que determine el Fundador o, en su defecto el Patronato.

d) Todos los bienes de la Fundación se inventariarán en un Libro Registro del Patrimonio, que estará a cargo del Secretario del Patronato, y en el que se consignarán las circunstancias precisas para su identificación y descripción.

**Artículo trigésimo tercero.**- 1. A efectos meramente internos se formará cada año un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, que se someterá exclusivamente a conocimiento y aprobación de la Junta de patronato, en defecto del Fundador.

2. El presupuesto de ingresos comprenderá la relación de todos los rendimientos que se prevea hayan de producir los bienes de la Fundación, calculados con criterio previsor y prudente.

3. El presupuesto de gastos comprenderá la previsión de los que deban realizarse durante el ejercicio, incluyéndose, como mínimo, la expresión de los de producción, conservación y seguro del patrimonio de la Fundación; los de personal, material y demás de administración; los de amortización de los valores del patrimonio por depreciación o pérdida de los mismos y, globalmente, las cantidades que deban aplicarse a los fines de la Fundación.

4. Durante el curso del ejercicio se podrán introducir en el presupuesto las modificaciones que se estimen precisas o convenientes, para acomodarlo a las necesidades y atenciones que se deban cubrir.

**Artículo trigésimo cuarto.**- Al final de cada ejercicio se formará un estado de situación que exprese los resultados de la aplicación del presupuesto correspondiente.



**Artículo trigésimo quinto.**- Los presupuestos y cuentas se ajustarán al modelo que se fije por el Fundador y, en su defecto, por el Patronato.

**Artículo trigésimo sexto.**- 1. La aprobación de las cuentas compete exclusivamente al Fundador y, en su defecto al Patronato.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y siempre que no sea contrario a ella, el Fundador releva expresamente al Patronato de rendir cuentas al Estado o a cualquier otra autoridad u Organismo Oficial y prohíbe, en todo caso, intervención distinta de la del propio Patronato.

## **TITULO V**

### **PERSONAL AL SERVICIO DE LA FUNDACIÓN**

**Artículo trigésimo séptimo.**- 1. El Fundador y, en su defecto, el Patronato nombrará libremente al personal directivo, facultativo, técnico, administrativo, auxiliar, subalterno y de cualquier otra índole que se estime necesario para la mejor realización de las funciones de la Institución y señalará sus retribuciones.

2. La designación será hecha por plazo determinado o indefinidamente, según se estime conveniente, en cada caso.

**Artículo trigésimo octavo.**- El personal al servicio de la Fundación no adquirirá derechos pasivos con cargo a los bienes de la misma, sin perjuicio del cumplimiento, en cada caso, de la legislación social.

## **TITULO VI**

### **NATURALEZA DE LA VOLUNTAD DEL FUNDADOR**

**Artículo trigésimo noveno.**- Los presentes Estatutos no podrán ser revocados, alterados ni modificados, una vez que haya sido reconocida legalmente la Fundación, sino en los términos y límites de las autorizaciones concedidas en los mismos y en la escritura de constitución de la Fundación, al Fundador y al Patronato. Sin embargo el Patronato, a propuesta del Presidente, podrá modificar los Estatutos de acuerdo con lo establecido en el apartado e) del artículo vigésimo segundo esto es, siempre que resulte de interés para la Fundación, y se apruebe por el Pleno del

Patronato, por dos tercios de los votos concurrentes, presentes y representados, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente.

**Disposición Final.**- En caso de extinción de la Fundación, su patrimonio se destinará en su totalidad a una entidad sin fines lucrativos, de carácter fundacional privado, con preferencia a favor de aquella cuyo objeto sea similar o, en su defecto, se aproxime más, al propio de la Fundación extinguida.

La extinción requerirá acuerdo del Patronato en el que deberá determinarse la entidad sin fines lucrativos a la que, conforme al párrafo anterior, el Patronato acuerde destinar el patrimonio de la Fundación.